REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00133

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA – FEDEPANELA., en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 18 de mayo de 2022.

En dicha providencia el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

"…1. No es factible el reconocimiento de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA –FLA- como parte demandada, pues al tenor del Art. 54 del CGP, podrán comparecer por intermedio de sus representantes y como quiera que la parte demandante no especifico quién actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandada, deberá aclarar dicha situación, además, debe tener en cuenta los artículos 12 y 13 de la ordenanza No. 19 del 19 de noviembre de 2020, de la cual se advierte que el Gobernador de Antioquia no hace las veces de representante legal de la FLA.

2.De cara a lo anterior y como quiera que el Tribunal Superior De Medellín Sala Unitaria De Decisión Civil claramente determino que la Gobernación de Antioquia no es parte en el presente proceso (ver decisión en el archivo adjunto 12ResuelveConflictoCompetencia.pdf), Por

lo tanto, deberá reorganizar la demanda en un solo escrito, adecuado los hechos y las pretensiones en debida forma

(…)

4. De la lectura del hecho número 7, "Mediante el oficio número 100-211-229-0801 expedido por la DIAN de fecha 22 de julio de 2021, manifestó su conformidad respecto del Certificado de deuda del 22 de septiembre de 2021", el despacho observa que las fechas relacionadas respecto de la certificación de la deuda y la comunicación de conformidad, no guardan relación, pues se supone que la certificación de la deuda debe tener una fecha anterior a la comunicación de conformidad, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.

5. Debe aportara la - comunicación de conformidad - expedida por la Dependencia Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde con el artículo 4 Del Decreto 2025 De 1996 y Artículo 2.10.1.1.4. Del Decreto 1071 De 2015, puesto que el allegado "…Solicitud de conformidad - Oficio FFP-084/2019 radicado el 11 de octubre de 2019 con el nro. OOOE2019035377…" no guarda absoluta relación con la certificación de deuda suscrita por la señora Sandra Lucía Sossa Peña de Auditores Internos Garssa Consulting SAS, el 25 de febrero de 2020, además, el Oficio nro. 100-211-229-0801 informó la revocatoria de declaratoria de conformidad por error en el Nit de la FLA. Así las cosas, no se observa en el expediente la declaratoria de conformidad.

(…)

Teniendo en cuenta que el Gobernador de Antioquia no es el representante legal de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, deberá allegar nuevo poder en el cual se especifique el nombre de dicho representante…"

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 25 de mayo de 2022, la parte activa allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó la subsanación, se observa que no dio claridad frente el

requerimiento en el numeral 1. Puesto que insiste en que la entidad demandada es la *"GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, como entidad llamada a responder por las obligaciones referidas en las pretensiones de la demanda"*.

De lo anterior se advierte que, erróneamente el actor asimila a la Gobernación de Antioquia y la Fábrica De Licores Y Alcoholes De Antioquia, como una sola entidad, sin embargo, estamos frente entidades diferentes, pues la *"GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA*" no corresponde a una unidad. La FLA se constituyó como una empresa comercial e industrial del estado, la cual tiene autonomía administrativa y financiera, por lo tanto, y acorde con el articulo Art. 54 del CGP, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la ordenanza No. 19 del 19 de noviembre de 2020, el actor debía informar el nombre del representante legal de la –FLA-, pues el gobernador de Antioquia no tiene tal calidad.

De igual manera, frente al requerimiento del numeral 2, reitera en demandar a la Gobernación de Antioquia, se advierte que, si bien la –FLA- antes de la ordenanza del 19 de noviembre de 2020, fue una unidad administrativa de la Gobernación, en la actualidad dicha unidad no existe, por lo tanto debió adecuar la demanda y dirigirla en contra de la entidad correspondiente, y no lo hizo, además, el despacho no puede perder de vista el pronunciamiento hecho por el Tribunal Superior De Medellín Sala Unitaria De Decisión Civil a parte insiste en demandar a la Gobernación

> *"…Además, para sostener la posibilidad de que Medellín también es domicilio, no resulta posible considerar que la Gobernación de Antioquia es demandada, No es suficiente que se consigne su nombre en el escrito de demanda, pues según el titulo base de recaudo es la FLA quien según la Federación Nacional de Productores de Panela ADEUDA LA Cuota de fomento panelero.*
>
> *Ahora bien, como según el art. 86 la Ley 489 de 1998 las empresas comerciales e industriales del estado tienen autonomía administrativa y financiera, nada tiene que ver con ella a efectos de esta demanda la Gobernación de Antioquia. Luego, no se puede concluir que el domicilio de*

la Gobernación de Antioquia sea dato relevante para definir la competencia en este caso, por el simple hecho de denominarse a la demandada Gobernación De Antioquia Fabrica De Licores Y Alcoholes De Antioquia…" líneas del despacho.

Respecto al numeral 4, se observa que persiste la inconsistencia, pues de la lectura del artículo 4 del decreto 2025 de 1996, al parecer la conformidad que debía manifestar la DIAN es respecto al certificado o informe que Fedepanela remitió a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el efecto, la cual evidentemente tiene una fecha anterior al 22 de julio de 2021, y posterior a la comunicación de la conformidad, se debía expedir la certificación de fecha del 22 de septiembre de 2021 y no como lo manifestó el actor, quien adujo que *"Mediante el oficio número 100-211- 229-0801 expedido por la DIAN de fecha 22 de julio de 2021, manifestó su conformidad respecto del Certificado de deuda del 22 de septiembre de 2021",*

Sobre el numeral 5, no comprende el Despacho, la manifestación del actor, esto es, que la Solicitud de conformidad - Oficio FFP-084/2019 radicado el 11 de octubre de 2019 con el nro. OOOE2019035377 es un anexo el oficio nro. 100-211-229-0801, pues la información no guarda la mínima relación con los documentos allegados al expediente, de ser así, el informe dirigido a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito público delegada para el pronunciamiento debía ser anterior al 11 de octubre de 2019, pues, al parecer la conformidad que manifiesta la entidad es sobre un informe presentado en el año 2019, situación que no guarda relación con los documentos que reposan en el expediente, dado que únicamente se observan 2 certificaciones del 25 de febrero de 2021 y 22 de septiembre de esa anualidad, así que las fechas no son coherentes.

Respecto al numeral 5, el apoderado no adecuó en debida forma el poder, pues como se dijo líneas arriba *GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA*" no existe, son entidades diferentes.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en reorganizar la pretensión segunda de la demanda.

Finalmente asombra la respuesta de la DIAN, allegada el 08/06/2022, quienes manifiestan que "…se hace necesario indagar respecto a la persona en torno a la cual gira la presente petición, en su solicitud se relaciona el siguiente Nit. 890.900.286 el cual no corresponde a la fábrica de licores de Antioquia (razón social que figura en el escrito) ..." pero, en el oficio nro. 100-211-229-0801 expedido por sus dependencias manifestaron que ese Nit si corresponde al de la FLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

099
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90cd9181b6cd3ec76cacfee88e947e2db30f6ce420411b5a188e1f8bea666b**
Documento generado en 09/06/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica